



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-038-2013-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA, PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, practicada por la Dirección de Auditoría Tres, de esta Corte, seguido en contra de los señores: **TULIO SURA LÓPEZ**, Alcalde Municipal; **JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **ROGELIO BELTRÁN PEÑATE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario y **ROXANA DEL CARMEN ROSALES CASTILLO**, Contadora Municipal.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores ya relacionados según auto que corre agregado de fs. 160 vuelto a folio 161 frente.

**LEIDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**



I- Que con fecha tres de junio del dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 33 frente y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 38, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- A fs. 158 frente, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada **ADELA SARABIA**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, el cual se dio por recibido

mediante auto de fs. 160 vuelto a fs.161 frente, emitido a las once horas cincuenta y ocho minutos del día ocho de agosto del dos mil trece.

III- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría Financiera ya relacionado, se determinó procedente emitir el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 33 vuelto a fs. 36 frente, ordenando además, el Emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 37, y de fs. 39 a 43 todos frente, del presente proceso.

IV- Haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMÁN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRÁN PEÑATE, JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ y ROXANA DEL CARMEN ROSALES CASTILLO**, presentaron a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 44 frente, a fs. 50 vuelto, con fecha veintitrés de julio del dos mil trece, quienes esencialmente manifestaron: ...”*Que en razón de haber sido emplazados y notificados sobre el pliego de reparos proveído por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuenta de la República, de fecha cinco de junio de dos mil trece y recibido el dos de julio del mismo año, en los que se nos ha atribuido responsabilidad administrativa; se irán indicando en cada caso el título o nombre del reparo, el desarrollo del reparo, la causa y el efecto del reparo, tal y como lo ha planteado la Honorable Cámara en el pliego de reparos correspondiente, seguidamente se mencionarán los comentarios explicaciones y/o evidencias de descargo a dichos reparos, en los términos siguientes: **Nuestro comentario para este Reparó Uno es el siguiente:** Con el propósito de desvanecer el reparo en comento, solicitamos a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que valore nuestros comentarios y aseveraciones sobre el mismo, que argumentamos de la manera siguiente: Como se ha señalado, las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) de esta municipalidad, establece en el artículo 14 que “El Concejo Municipal y Jefaturas deberán contar con las herramientas siguientes: Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal; Manual de Evaluación de Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal “ el cual forma parte junto con los artículos 12 y 13 de un apartado de las NTCIE denominado **Políticas y Práctica para la Administración de Capital Humano**. En ese sentido, es de hacer notar que las mismas se refieren al marco regulatorio relacionado con la Unidad de Recursos Humanos, la cual no ha sido creada en esta alcaldía por falta de recursos financieros. Esta situación nos fue consultada por los auditores en nota de fecha quince de enero del dos mil trece, REF-DA3-AF11-ASR-017/2013, numeral 5; la cual adjuntamos como **ANEXO 1**, incluso esta nota tiene un ERROR debido a que se comunicó como que el Concejo Municipal es de otro municipio (San Cristóbal, siendo lo correcto San Ramón), la cual fue respondida*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169

por el Señor Alcalde en nombre del Concejo Municipal en nota de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, en el numeral cinco donde se manifestaba que la unidad de Recursos Humanos no se había creado, se adjunta dicha nota de respuesta, como **ANEXO 2**. Cabe mencionar que este error a nuestro criterio carece de seguridad jurídica; agregando además que éste no fue el único error, ya que en el informe de borrador en otro hallazgo que fue superado nos mencionaban como Alcaldía de Cojutepeque. **ANEXO 3**. En la alcaldía se cuenta con dos instrumentos aprobados para regular el área de recursos humanos, los cuales se denominan Manual de Procedimientos para la Selección y Evaluación de Personal, y el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, los cuales son un símil de los estipulados en las NTCIE, sólo que se han denominado de otra manera; pero son suficientes para aplicarlos y darle cumplimiento al área de Recursos Humanos. **(ANEXOS 4 Y 5)** Debido a que las **NTCIE** de esta municipalidad se encuentran desfasadas, se ha nombrado una comisión, para que de conformidad con el artículo 43 de las mismas se revisen y actualicen, ya se tomó nota que dentro de esta actualización se le cambiarán los nombres a los instrumentos mencionados en dicho criterio legal, a efecto de dejarlos en armonía con los que ya contamos y que están relacionados con el área de recursos humanos, los cuales ya fueron mencionados en el párrafo anterior. **(ANEXOS 6 y 7)** Creemos que los instrumentos con los que contamos son suficientes para regular el área de recursos humanos, especialmente si consideramos que sólo contamos con una planilla de veintiún empleados; agregando además, que durante el ejercicio auditado dos mil once no se realizaron nuevas contrataciones de personal. Por último razonamos que la auditoría que se realizó fue una Auditoría Financiera cuyo objetivo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (no se realizó una Auditoría de Gestión, que va más enfocada al desempeño, a la gestión de la administración); objetivo que se cumplió a satisfacción debido a que los señores auditores, nos emitieron un informe con Opinión Limpia, es decir, sin hallazgos reportables en el área financiera. En consecuencia, es nuestro criterio que el hallazgo de control interno establecido en el informe definitivo que dio lugar al Reparó Uno notificado por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, debió reportarse en una Carta de Gerencia, especialmente porque a raíz del mismo se dejó establecida una recomendación en el informe definitivo, el cual en próxima auditoría será objeto de seguimiento su cumplimiento, tal como lo establece el Artículo 4-a) de las Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. (Ver en el Informe Definitivo, el ítem que está relacionado con **RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**; el cual debe estar anexo en el expediente de este pliego de reparos). **Nuestro comentario por este Reparó Dos es el siguiente:** Con el propósito de desvanecer el reparo en comento, solicitamos a la Honorable cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que valore nuestros comentarios y aseveraciones sobre el mismo, que argumentamos de la manera siguiente: En la municipalidad se cuenta para el control, manejo y custodia de los bienes un manual denominado **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO, CUSTODIA Y CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES** que data del mes de diciembre del año del dos mil siete y que fue elaborado por la empresa "AMR,

Consultores, S. A. de C. V “, en dicho documento se encuentran detallados los procedimientos y actividades que rigen el uso, control y custodia de bienes que es precisamente la deficiencia señalada por los auditores, el cual no lo tomaron como elemento válido debido a que no poseía adjunto un acuerdo de aprobación del Concejo; sin embargo, y con el propósito de dar una respuesta adecuada a las circunstancias, y por tratarse de otro Concejo Municipal que fungió durante el dos mil siete, se procedió a revisar el libro de actas del mes de diciembre del dos mil siete y los meses de enero y febrero del dos mil ocho, no encontrando dicho acuerdo de aprobación. **ANEXO 8.** El concejo actual, ha revisado el documento antes mencionado y ha procedido a su aprobación, debido a que es un insumo válido, que se ha estado utilizando y el cual se formalizó y aprobó a través del acuerdo No. 16 de fecha quince de mayo de dos mil trece; en tal sentido se superó la observación realizada por los señores auditores, de que faltaban procedimientos para el uso y control de los bienes, porque ya se tienen debidamente aprobados. **ANEXO 9.** Por último y al igual que el reparo anterior, razonamos que la auditoría que se realizó fue una Auditoría Financiera cuyo objetivo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (no se realizó una Auditoría de Gestión, que va más enfocada al desempeño, a la gestión de la administración); objetivo que se cumplió a satisfacción debido a que los señores auditores, nos emitieron un informe con Opinión Limpia, es decir, sin hallazgos reportables en el área financiera. En consecuencia, es nuestro criterio que el hallazgo de control interno establecido en el informe definitivo que dio lugar al Reparos Dos notificado por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, debió reportarse en una Carta de Gerencia, especialmente porque a raíz del mismo se dejó establecida una recomendación en el informe definitivo, el cual en próxima auditoría será objeto de seguimiento su cumplimiento, tal como lo establece el Artículo 4- a) de las Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. **Nuestro comentario para este Reparos Tres es el siguiente:** Con el propósito de desvanecer el reparo en comento, solicitamos a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que valore nuestros comentarios y aseveraciones sobre el mismo, que argumentamos de la manera siguiente: El criterio legal utilizado por los señores auditores para sustentar su observación, descansa en el artículo 40 de las NTCIE, con el encabezado **Monitoreo Mediante Autoevaluación del Sistema de control Interno**, que establece lo siguiente:” El Concejo Municipal y Jefatura, deberán crear actividades de control y autoevaluación trimestral, dirigidas a las operaciones ejecutadas que permitan medir cuantitativamente el porcentaje de redimiendo de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Sistema de Control Interno”. A los señores auditores se les manifestó que a partir de este año, se harán dichas actividades de control para monitorear el cumplimiento de las actividades de los empleados en sus áreas administrativas. No obstante lo antes mencionado, se manifiesta que el cumplimiento de las metas programadas se cumplieron a satisfacción en los diferentes niveles de la administración lo cual en alguna medida se comprueba al no habernos señalado los auditores ninguna observación en áreas administrativas que señalan el incumplimiento de sus objetivos y metas. En ese sentido



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



también insistimos en recalcar que la auditoría que se realizó fue una Auditoría Financiera cuyo objetivo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (no se realizó una Auditoría de Gestión, que va más enfocada al desempeño, a la gestión de la administración); objetivo que se cumplió a satisfacción debido a que los señores auditores, nos emitieron un informe con Opinión Limpia, es decir, sin hallazgos responsables en el área financiera. En consecuencia, es nuestro criterio que el hallazgo establecido en el informe definitivo que dio lugar al Reparó Tres notificado por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, debió reportarse en una Carta de Gerencia, especialmente porque a raíz del mismo se dejó establecida una recomendación en el informe definitivo, el cual en próxima auditoría será objeto de seguimiento su cumplimiento, tal como lo establece el Artículo 4-a) de las Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. (Ver en el informe definitivo, el ítem que está relacionado con **RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**; el cual debe estar anexo en el expediente de este pliego de reparos). Por último también tomamos y hacemos referencia a los Comentarios de los Auditores según el informe, y citamos: "No obstante a los comentarios de la administración la observación se mantiene y mientras no se modifique el contenido del Artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Ramón, las Jefaturas no se exoneran de lo normado en dicho Artículo". (Ver en el Informe Definitivo, el comentario que está relacionado con este hallazgo; el cual debe estar anexo en el expediente de este pliego de reparos). Y para sustentar nuestra inmediata aseveración sobre el párrafo anterior redactado por los señores auditores, citamos el referido Artículo 34 de las NTCIE, que tiene el encabezado **Adecuación de los Sistemas de información y Comunicación**, y reza lo siguiente: "El Concejo Municipal y Jefatura, deberán diseñar e implementar los sistemas de información, acordes con los planes estratégicos y los objetivos institucionales, debiendo ajustarse a sus características y necesidades". Pues bien, y tal como ya lo mencionaron los señores **auditores tampoco las jefaturas se exoneran de lo normado en dicho artículo**, sin embargo el reparo en comento (hallazgo de los auditores) no fue responsabilizado a ninguna jefatura, por lo que consideramos que se nos violentó nuestro derecho de equidad, y los auditores nos incumplieron el debido proceso, porque a criterio de ellos como lo mencionan en sus cometarios, implícitamente también las jefaturas tenían responsabilidad compartida, pero los auditores no los consideraron en la nota de antecedentes para que también la Honorable Cámara les notificara y emplazara sobre el incumplimiento señalado. En consecuencia, y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respecto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada. **Nuestro comentario para este Reparó Cuatro es el siguiente:** Con el propósito de desvanecer el reparo en comento, solicitamos a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuenta, que valore nuestros comentarios y aseveraciones sobre el mismo, que argumentamos de la manera siguiente: El criterio legal utilizado por los señores auditores para sustentar su observación, descansa en el artículo 25 de las NTCIE, que establece: "El Concejo Municipal y Jefaturas, Deberán establecer por medio de documento,



las políticas y procedimientos que definan claramente la autoridad y la responsabilidad de funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad". A los señores auditores se les manifestó que a partir de este año, la Comisión Administrativa se compromete a trabajar con este tipo de documentos. **ANEXO 10.** Pero siguiendo con la misma tónica para conseguir desvanecer este tipo de reparos de orden administrativo y de control interno sustentados en criterios legales de las NTCIE de la municipalidad de San Ramón, reiteramos que la auditoría que se realizó fue una Auditoría Financiera cuyo objetivo es emitir una opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (no se realizó una Auditoría de Gestión, que va más enfocada al desempeño, a la gestión de la administración); objetivo que se cumplió a satisfacción debido a que los señores auditores, nos emitieron un informe con Opinión Limpia, es decir, sin hallazgos reportables en el área financiera. En consecuencia, es nuestro criterio que el hallazgo establecido en el informe definitivo que dio lugar al Reparó Cuatro notificado por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, debió reportarse en una Carta de Gerencia, especialmente porque a raíz del mismo se dejó establecida una recomendación en el informe definitivo, el cual en próxima auditoría será objeto de seguimiento su cumplimiento, tal como lo establece el Artículo 4-a) de las Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. (Ver en el Informe Definitivo, el ítem que está relacionado con **RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA**; el cual debe estar anexo en el expediente de este pliego de reparos). Al igual que el Reparó Tres, no estamos conformes que este Reparó Cuatro se nos haya responsabilizado sólo a los miembros del Concejo Municipal, la normativa es clara cuando dice que "El Concejo Municipal y jefaturas deberán establecer por medio de documento..." sin embargo el reparo en comento (hallazgo de los auditores) no fue responsabilizado a ninguna jefatura, por lo que consideramos que se nos violentó nuestro derecho de equidad, y los auditores nos incumplieron el debido proceso, porque en la nota de antecedentes sólo se nos responsabilizó a los miembros del Concejo, no así a las jefaturas. En consecuencia y por los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada. **Nuestro comentario para este Reparó Cinco es el siguiente:** Con el propósito de desvanecer el reparo en comento, solicitamos a la Honorable Cámara Quinta, de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que valore nuestros comentarios y aseveraciones sobre el mismo, que argumentamos de la manera siguiente : Ciertamente, durante el período de febrero a octubre del dos mil once no se contrató auditor interno, ya que éste se contrató hasta el mes de noviembre del dos mil once, como se demuestra en acuerdo de contratación y contrato adjunto, **ANEXO 11.** Durante el año dos mil once, pasamos bien cortos de presupuesto, a través de la UACI, se solicitaron ofertas de estos servicios, y de éstas, algunas ofertas sobrepasaban el monto que se tenía presupuestado y otras que se acomodaban al presupuesto no cumplían las exigencias de idoneidad y capacidad que el puesto requería. Los señores auditores mencionaron en el efecto del hallazgo de auditoría (Reparo Cinco), que al no contar con los servicios de auditor interno, permitió la falta de evaluación y monitoreo a las actividades de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



control y transacciones financieras de la Municipalidad. Sobre lo expresado por los señores auditores no estamos de acuerdo debido a que y para cubrir la falta de evaluación y monitoreo a las actividades de control y transacciones financieras del ejercicio dos mil once, en el año dos mil doce se contrató una firma privada de auditoría externa que supliera la falta de haber contratado en el dos mil once un auditor interno, dicha firma se encargó de hacer el trabajo a posteriori de las transacciones financieras realizadas durante el dos mil once ya que se le contrató para que nos realizara la Auditoría Financiera del dos mil once y sobre la cual nos emitió una opinión, **ANEXO 12**. Por otra parte, los mismos señores auditores de la Corte de Cuentas, al cuestionar la falta de evaluación y monitoreo de las actividades de control y transacciones financieras, se contradicen porque ellos como Corte de Cuentas también nos realizaron una Auditoría Financiera al ejercicio dos mil once, de cuyos resultados no nos dejaron ningún hallazgo que estuviere relacionado con el incumplimiento de las transacciones financieras; es más, en su informe de auditoría nos expresaron una opinión limpia sobre la razonabilidad de los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre del dos mil once. En tal sentido, la falta de contratación de un auditor interno en el período cuestionado, no trajo consecuencias graves, ni menos graves a nuestros intereses y funcionamiento de las actividades de la municipalidad, no obstante, y conocedores de lo normado sobre el particular, desde noviembre del dos mil once, a la fecha contamos con un auditor interno para que nos fiscalice las actividades financieras y de control interno de nuestra municipalidad. En consecuencia, por las evidencias y los comentarios antes expuestos, solicitamos con el debido respeto a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se nos desvincule del referido reparo, desvaneciendo la observación que nos ha sido señalada”.

V- De fs. 147 a fs. 149 ambos frente, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA DEL CARMEN ROSALES CASTILLO**, quien esencialmente manifestó: ...”Que en razón de haber sido emplazada y notificada sobre el pliego de reparos proveído por la Cámara Quinta de Primera instancia de la Corte de Cuentas de la República, de fecha cinco de junio de dos mil trece y recibido el dos de julio del mismo año, en el que se me ha atribuido responsabilidad administrativa; mencionaré el título o nombre del único reparo en que se me ha señalado, el desarrollo del reparo, la causa y el efecto del reparo, tal y como lo ha planteado la Honorable Cámara en el pliego de reparos correspondiente, seguidamente mencionaré los comentarios y/o explicaciones, y aportaré las evidencias de descargo a dicho reparo, de la manera siguiente: **REPARO NÚMERO SEIS: “La Unidad Contable no contabilizó en el Periodo dos mil once, las Existencias de Consumo”**. El equipo de auditores comprobó que en las adquisiciones en Bienes de Consumo para el año dos mil once, no se contabilizó en el sub Grupo 231 Existencias Institucionales como debe ser, sino que se contabilizó directamente al sub Grupo 834 Gastos en Bienes de Consumo y Servicios. La deficiencia se originó debido a que la Contadora consideró contabilizar directamente a gastos, las adquisiciones en existencias de consumo. Como consecuencia,

generó incumplimiento a la Normativa de Contabilidad Gubernamental. **Mi comentario de descargo para este reparo es el siguiente:** Es de hacer notar que no estoy de acuerdo con el señalamiento del reparo en comento por los argumentos siguientes: 1. En la Alcaldía de San Ramón y por falta de recursos económicos no se acostumbra comprar grandes cantidades de bienes de consumo; y lo usual es que se compra una vez cada tres meses o cada cuatro meses y se reparten de una sola vez a cada unidad administrativa para que los utilice de inmediato, en ese sentido y según mi criterio técnico contable se registra de una sola vez al gasto, y no aplica registrar a la cuenta de Existencias Institucionales esas adquisiciones por que no se adquieren para stock, o para tener en existencia, más bien casi siempre carecemos de lo necesario y hacemos grandes esfuerzos para que nos alcance en el diario vivir; además, debo de mencionar que no se cuenta con una bodega para el resguardo de cantidades de insumos, ni se cuenta con el suficiente personal para que se nombre a alguien como bodeguero que se encargue de despachar los insumos. 2. Por otra parte, en el borrador de informe se señalaba la cantidad de \$7,122.00 como el monto total del ejercicio dos mil once que no se había registrado en las Existencias Institucionales (lo cual por conveniencia de los auditores ya no lo mencionaron de esa forma en el informe final, porque ya no les cuadraba con el nuevo criterio utilizado en el informe final o definitivo), pero que lo retomaré para respaldar mi argumento, en el sentido de que dicha cantidad no es un monto sustancial respecto a la totalidad de todos los gastos del dos mil once en que se incurrieron en la municipalidad agregando además que dicha cantidad está conformada por tres cantidades registradas en cuentas contables de cinco dígitos; y ésta desagregadas en otras subcuentas específicas de ocho dígitos, que me respaldan todavía más mi criterio técnico de haber registrado de una sola vez a gasto dichas erogaciones, porque no se compraron para mantenerlos en bodega, sino para utilizarlos de forma inmediata. 3. Además y lo más importante es señalar que se me violentó el debido proceso porque esta presunta deficiencia no se me comunicó en la ejecución de la auditoría, me fue informada directamente en el borrador de informe que fue recibido en la municipalidad el día treinta de abril del dos mil trece para ser leído el siete de mayo del dos mil trece, lo cual compruebo en el apartado del "comentario de la administración" que pusieron los auditores en el informe definitivo en el que hacen alusión a una respuesta dada por mi persona según nota de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece que fue la fecha en que preparé la nota de respuesta porque en la lectura del borrador nos dieron como ya es costumbre un plazo de diez días hábiles para llevar otros comentarios para ser analizados e incorporarlos al informe definitivo; con el agravante que el criterio o base legal utilizado en este hallazgo por los auditores en el borrador del informe que me fue informado, es muy diferente al criterio que dejaron en el informe definitivo, situación que lógicamente no me proporciona certeza jurídica, seguidamente mencionaré el incumplimiento por parte de los auditores hacia mi persona; y cito: **Ley de la Corte de Cuentas Comunicación Art. 33.-** En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



examen. **Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas Art. 5.-**

Al detectar presuntas deficiencias, los auditores verificarán las mismas, mediante los procedimientos de auditoría pertinentes, señalando la normativa incumplida, debiendo comunicar de inmediato y por escrito, a las personas relacionadas con las mismas, para garantizarles su derecho de defensa, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para que den las explicaciones que estimen necesarias y presenten la documentación pertinente.

Art. 6.- Los auditores analizarán las explicaciones y documentos presentados; una vez confirmadas las deficiencias, se procederá a establecer las que constituyan hallazgos de auditoría y las que correspondan a deficiencias menores; los primeros se incluirán con todos sus atributos en el borrador de informe de auditoría y las segundas, en una nota que se denominará "Carta de Gerencia". En caso de no ser confirmadas dichas deficiencias, se tendrán por desvanecidas".

VI- Por auto de fs. 160 vuelto a fs. 161 frente, ésta Cámara admitió los escritos anteriormente relacionados, en el carácter en que comparecieron. Por otra parte, se corrió traslado a la Fiscalía General de La República para que emita su opinión Fiscal.



VII- De fs.165 frente a fs. 166 vuelto, corre agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: ..."*Que he sido notificada de la resolución de las once horas cincuenta y ocho minutos día ocho de agosto del dos mil trece, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) "FALTA DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS". REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) "FALTA DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y CONTROL DE BIENES". REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad administrativa) "FALTA DE MONITOREO DE ACTIVIDADES DE CONTROL Y EVALUACIÓN TRIMESTRAL A LAS ÁREAS". REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) "FALTA DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR Y APROBAR LAS OPERACIONES DE LA MUNICIPALIDAD". REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa). "EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAMÓN, NO NOMBRÓ SERVICIOS DE AUDITOR INTERNO DE FEBRERO A OCTUBRE DE 2011". REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa) "LA UNIDAD CONTABLE NO CONTABILIZÓ EN EL PERÍODO 2011, LAS EXISTENCIAS DE CONSUMO".*** En cuanto a los seis reparos mencionados anteriormente que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y mucha de la prueba aportada es de fecha posterior al período auditado, por lo tanto al momento que se realizó la auditoría la deficiencia señalada existe; la

suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de la operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "La partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que con lleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **"Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..."**, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo presentada es de fecha posterior al período auditado. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



atribuida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO** y **SEIS** que conforman el Pliego de Reparos **CAM-V-JC-038-2013-4**".

**VIII-** Por Auto de fs. 166 vuelto, a fs. 167 frente, emitido a las ocho horas treinta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil trece, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada, **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; por evacuado el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

**IX-** Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes, así como la opinión dada por la FGR, ésta Cámara establecerá el orden de ideas bajo el cual se pronunciará: **Reparo Número Uno. "Falta de Herramientas Administrativas" (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, no cuenta con herramientas administrativas tales como: Manual de Reclutamiento, Manual de Evaluación y Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal. Reparo atribuido a los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRÁN PEÑATE** y **JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ**. Haciendo uso de su derecho de defensa, los señores antes mencionados, argumentan que la Alcaldía Municipal cuenta con dos instrumentos para regular el área de recursos humanos, los cuales son: el Manual de Procedimientos para la Selección y Evaluación de Personal y el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, arguyendo que dichos Manuales son equivalentes a lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, por otra parte expresan que debido al desfase de las mismas, han nombrado una comisión para que revisen y actualicen tales Normas. En tanto, la Representación Fiscal entre otras cosas opinó que, los cuentadantes han presentado escrito con el cual pretenden desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores, haciendo una defensa argumentativa y presentando prueba con fecha posterior al periodo auditado, por lo que a su criterio y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el reparo se mantiene. Ahora bien, los Sucritos Jueces consideran que, contrario a lo que opina la Representación Fiscal los servidores actuantes, han subsanado la deficiencia señalada por el equipo de auditores, en tanto que de fs. 62 a 123 corren agregados el Manual de Procedimiento para la Selección y Evaluación de Personal y el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, por ello con base en lo dispuesto en el Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo uso de la sana crítica,

que tales documentos constituyen plena prueba para controvertir la condición reportada por el auditor, en ese sentido el reparo se desvanece. **REPARO DOS. “FALTA DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y CONTROL DE BIENES”. (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores verificó, que el Concejo Municipal, no ha elaborado Políticas y Procedimientos para el Uso y control de los Bienes Institucionales. Reparó atribuido a los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRÁN PEÑATE y JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ.** Al respecto, los señores antes mencionados haciendo uso de su derecho de defensa manifiestan que cuentan con el Manual de Procedimientos para el Registro, Custodia y Control de Bienes Muebles e Inmuebles, que desde dos mil siete fue elaborado por la empresa “AMR, Consultores S. A. de C. V; sosteniendo que en el referido documento, se encuentra detallado los procedimientos y actividades que rigen el uso, control y custodia de bienes, argumentando que los auditores no tomaron en cuenta ese instrumento debido a que no poseía adjunto un acuerdo de aprobación del Concejo. La Representación Fiscal, entre otras cosas opinó que la infracción a la norma previamente establecida, se dio desde el momento en que intervino la auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, por lo que solicita fallar a favor del Estado y declarar la Responsabilidad Administrativa. En tanto, los Suscritos Jueces, analizaron los documentos presentados por los servidores actuantes, y se comprobó que efectivamente la Municipalidad de San Ramón, cuenta con el Manual de Procedimientos para el Registro, Custodia y Control de Bienes Muebles e Inmuebles, agregado de folio 124 a 140, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de esta Corte de Cuentas se considera que el documento antes referido, constituyen prueba suficiente para liberar de responsabilidad a los funcionarios involucrados en éste reparo, en ese sentido el reparo se desvanece.

**REPARO TRES. “FALTA DE MONITOREO DE ACTIVIDADES DE CONTROL Y EVALUACIÓN TRIMESTRAL A LAS ÁREAS. (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores verificó, que el Concejo Municipal, no ha creado actividades de control que permitan realizar monitoreo de autoevaluación y cumplimiento a las actividades correspondientes a cada área administrativa de la municipalidad. Reparó atribuido a los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRAN PEÑATE y JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ.** Al respecto, los señores antes mencionados, haciendo uso de su derecho de defensa manifiestan que a partir de ese año, se harán dichas actividades de control para monitorear el cumplimiento de las actividades de los empleados en sus áreas administrativas. Asimismo continúan expresando, que el cumplimiento de las metas programadas se efectuó satisfactoriamente en los diferentes niveles de la administración, lo cual se



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comprobó al no haber obtenido observación en áreas administrativas que señalaran el incumplimiento de sus objetivos y metas. **Por su parte la Representación Fiscal**, en cuanto a la prueba presentada, hizo las siguientes consideraciones: Que en primer lugar los cuentadantes hacen una defensa argumentativa, y en segundo lugar, la documentación presentada como prueba no corresponde al período auditado, por lo que considera que esa no constituye la prueba idónea y pertinente para desvirtuar este reparo, razón por la que pide que se declare la responsabilidad administrativa atribuida, **criterio que los suscritos Jueces comparten en el sentido que**, el artículo 54 de la Ley de esta Institución es clara al establecer que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, misma que se sancionará con la multa correspondiente, y siendo que en el presente reparo no existe prueba en contrario, se confirma la infracción al Artículo 40 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Ramón, razón por la cual ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y fallar a favor del Estado, al declararla e imponer la correspondiente sanción, según lo establecido en los Artículos 54 y 107 del mismo cuerpo normativo, por lo que el reparo se confirma. **REPARO CUATRO. “FALTA DE POLÍTICAS y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR Y APROBAR LAS OPERACIONES DE LA MUNICIPALIDAD”.** (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores verificó, que el Concejo Municipal, no ha elaborado políticas y procedimientos que defina la autoridad y responsabilidad de funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad. Reparó atribuido a los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRAN PEÑATE y JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ.** **Al respecto, los señores antes mencionados haciendo** uso de su derecho de defensa, argumentan que la Comisión Administrativa se comprometió a trabajar a fin de elaborar políticas y procedimientos que definieran la autoridad y responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad. **Representación Fiscal**, entre otras cosas opinó que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es claro al establecer la Responsabilidad Administrativa, aunado al artículo 69 de la misma Ley, que establece que si por las explicaciones dadas por los cuentadantes se consideran suficientes para desvirtuar los reparos, la Cámara declarará desvanecida la Responsabilidad Administrativa, situación que no se ha dado en el presente reparo, razón por la cual se debe



pronunciar una sentencia a favor del Estado. **Criterio que es compartido por los suscritos, en el sentido que**, las explicaciones y prueba presentada por el Concejo Municipal, son insuficientes para desvirtuar la deficiencia señalada en el presente reparo, en tanto que dichos funcionarios hacen referencia al Acuerdo Numero Doce de dos mil trece, que consta a fs. 141 frente, mediante el cual el Concejo Municipal Acuerda Aprobar y Modificar las Comisiones necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de sus facultades, no constituyendo este la prueba idónea y pertinente para subsanar la infracción al artículo 25 de las Normas Técnicas de Control Interna Especificas de la Municipalidad de San Ramón, razón por la cual, ésta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad consignada, a favor del Estado, lo anterior de conformidad con los Artículos 69, 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. “EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAMÓN NO NOMBRÓ SERVICIOS DE AUDITOR INTERNO DE FEBRERO A OCTUBRE DE DOS MIL ONCE” (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó, que el Concejo Municipal de San Ramón, no nombró servicios de Auditoría Interna durante los meses de febrero a octubre del año dos mil once. Reparo atribuido a los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRAN PEÑATE y JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ.** **Quienes al respecto manifiestan** que durante el período de febrero a octubre del dos mil once, no se contrató auditor interno, ya que éste se contrató hasta el mes de noviembre del dos mil once, como se demuestra en acuerdo de contratación y contrato adjunto, argumentan además que durante el año dos mil once, el presupuesto, fue escaso por lo consiguiente a través de la UACI se solicitaba ofertas de esos servicios, y que unas sobrepasaban el monto que se tenía presupuestado y otras que se acomodaban al presupuesto, no cumplían las exigencias de idoneidad y capacidad que el puesto requería. **La Representación Fiscal**, entre otras cosas opinó que la infracción a la norma previamente establecida, se dio desde el momento en que intervino la auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, por lo que solicita fallar a favor del Estado y declarar la Responsabilidad Administrativa. **Ahora bien, los Sucritos Jueces** consideran que, contrario a lo que opina la Representación Fiscal, de fs. 142 a 146, los servidores actuantes a fin de subsanar la deficiencia señalada por el equipo de auditores, han realizado las acciones pertinentes a fin de contratar los servicios profesionales de un Auditor Interno, es por ello con base en lo dispuesto en el Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo uso de la sana critica, que tales documentos constituyen plena prueba para controvertir la condición reportada por el auditor, el reparo se desvanece y procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a los señores



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mencionados en este reparo, en ese sentido el reparo se desvanece. **REPARO SEIS. "LA UNIDAD CONTABLE NO CONTABILIZÓ EN EL PERIODO 2011 LAS EXIGENCIAS DE CONSUMO" (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores comprobó, que en las adquisiciones en Bienes de Consumo para el año dos mil once, no se contabilizó en el sub. Grupo 231 Existencias Institucionales como debe ser, sino que se contabilizó directamente al sub. Grupo 834 Gastos en Bienes de Consumo y Servicios. Reparos atribuidos a la señora: **ROXANA DEL CARMEN ROSALES CASTILLO.** Al respecto la señora antes mencionada haciendo uso de su derecho de defensa argumentó, que no estaba de acuerdo con los señalamientos hechos por el equipo de auditores, debido a que la falta de Recursos económicos no se compraban grandes cantidades de bienes de consumo, y que lo habitual es comprar una vez cada tres meses o cada cuatro meses y se repartía de una sola vez a cada unidad administrativa para que se utilizara inmediatamente, sosteniendo que según su criterio Técnico Contable, se registraba de una sola vez al gasto, y no aplicaba registrar a la cuenta de Existencias Institucionales esas adquisiciones porque no se adquieren para stock, o para tener en existencia, por otra parte, expresa que el borrador de informe señalaba la cantidad de Siete Mil Ciento Veintidós Dólares (\$7,122.00), como el monto total del ejercicio dos mil once que no se había registrado en las Existencias Institucionales, lo cual por conveniencia de los auditores no lo mencionaron en el informe final, ya que no cuadraba con el nuevo criterio utilizado en el informe final o definitivo. La Representación Fiscal, entre otras cosas opinó que, la infracción a la norma previamente establecida, se dio desde el momento en que intervino la auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, y en vista que los argumentos proporcionados, así como la documentación aportada no constituyen la prueba idónea para desvirtuar el presente reparo, es pertinente declarar la Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, los suscritos somos del criterio que, la señora **ROSALES CASTILLO** no incorporó elemento de prueba que valorar, ya que como bien se menciona se limitó a ejercer una defensa de manera argumentativa. Ésta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal por haber infringido el artículo 55 del Reglamento de la Ley AFI, y en consecuencia fallar a favor del Estado, al declarar la misma e imponer la correspondiente sanción, atendiendo las disposiciones contenidas en el Art. 107 del mismo cuerpo normativo.

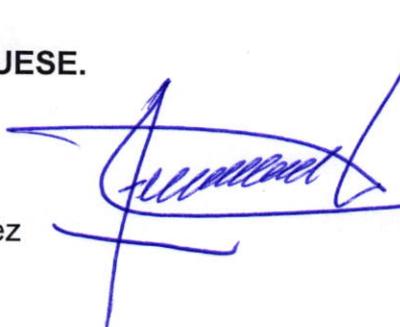


**POR TANTO:** De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos **195 numeral tercero** de la Constitución de la República; **3, 15, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas, **216, 217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil a

nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I)- Declárase Desvanecida** la Responsabilidad Administrativa consignada en los **Reparo Uno, Dos y Cinco**, a favor de los señores: **TULIO SURA LÓPEZ, JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ, ROGELIO BELTRÁN PEÑATE** y **JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ. II)- Declárase** la Responsabilidad Administrativa consignada en los **Reparo Tres, Cuatro y Seis**, en consecuencia **CONDÉNASELES** a pagar a los servidores actuantes relacionados en los mismo, en la forma y cuantía siguiente: El veinte por ciento del salario mensual percibido durante el periodo auditado a los señores **TULIO SURA LÓPEZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$175.00)** y **JOSÉ GERMAN HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00)**; el diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado a la señora **ROXANA DEL CARMEN ROSALES CASTILLO**, a pagar la cantidad de **SESENTA Y UN DÓLARES (\$61.00)**; y a los señores: **ROGELIO BELTRÁN PEÑATE** y **JUAN DIMAS MEJÍA LÓPEZ**, a pagar cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)** equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%) vigente durante el período examinado, ya que los referidos señores cobraban dietas, no considerándose éstas como salarios. **III)-** Al ser canceladas las multas generadas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. **IV)-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, respecto los cargos y período ya citados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la misma.

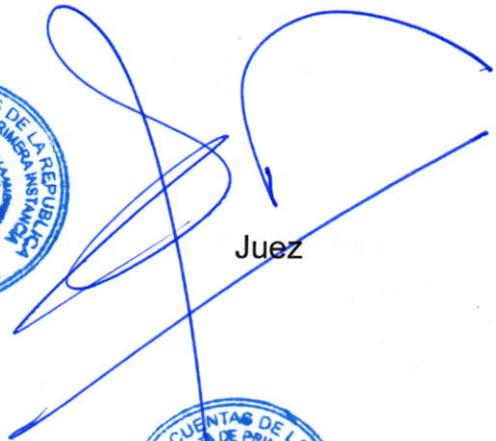
NOTIFIQUESE.

Juez



Ante mí,

Juez



Secretaria de Actuaciones.-





# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas seis minutos del día uno de octubre del dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil trece.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

*[Handwritten signature]*



Ante Mí

*[Handwritten signature]*

Secretario de Actuaciones



Exp. No. JC-038-2013-4  
Ref. Fiscal 250-DE- UJC-12-2013  
AMR.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA  
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAMON, DEPARTAMENTO  
DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO  
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO  
2011**

**SAN SALVADOR, MAYO DEL 2013**



## INDICE

CONTENIDO	PAG
1. Aspectos Generales	.
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditorías.	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	3
2.1 Dictamen de los auditores	
2.2 Información financiera examinada	
3. Aspectos de Control Interno	5
3.1 Informe de los Auditores	8
3.2 Hallazgos de Auditoría	
4. Aspectos Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	11
4.1 Informe de los Auditores	
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías.	15
6. Recomendaciones de Auditoría	15



**Señores**  
**Miembros del Concejo Municipal**  
**Periodo 2009/2012.**  
**Alcaldía Municipal de San Ramón,**  
**Departamento de Cuscatlán**  
**Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera de las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

#### **1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados, a la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, concluimos que el tipo de opinión del dictamen es limpio.

#### **1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

En nuestra opinión los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

#### **1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Al planear y realizar nuestra auditoría observamos dentro del sistema de control interno del área financiera, encontramos aspectos que se consideran condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes deficiencias de control:



1. Falta de elaboración de Herramientas Administrativas.
2. Falta de Políticas y Procedimientos para el Uso y Control de Bienes.
3. Falta de monitoreo de actividades de control y evaluación trimestral a las áreas.
4. Falta de políticas y procedimientos para autorizar y aprobar las operaciones de la municipalidad.

#### **1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES**

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. El Concejo municipal de san ramón, no nombró servicios de auditor interno de febrero a octubre de 2011.
2. La Unidad Contable, no contabilizó en el periodo 2011, las existencias de consumo.

#### **1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA**

Realizamos análisis a informe del Auditor Interno correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, y no encontramos condiciones reportables.

#### **1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

No realizamos seguimiento a recomendaciones emitidas en la auditoría financiera correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, por haber realizado auditoría recurrente; en el cual, el tiempo para que la administración de la Alcaldía Municipal realizará acciones para su cumplimiento, no es suficiente.

### **1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración, a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores, para determinar si se desvanecen o forman parte del informe.

### **1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

No obstante que la Administración de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, determinamos que no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.



## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores  
Miembros del Concejo Municipal  
Alcaldía Municipal de San Ramón,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

No efectuamos examen a la parte correspondiente de la etapa de ejecución de los proyectos de infraestructura, por lo que no emitimos opinión sobre el saldo de las cuentas de Inversión en Proyectos y Programas y Gastos en Inversión Pública al 31 de diciembre del año 2011.

San Salvador, 27 de mayo del 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Directora de Auditoría Tercera:





## 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Examinamos la información que se detalla a continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros



### **3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

#### **3.1 INFORME DE LOS AUDITORES**

**Señores  
Miembros del Concejo Municipal  
Alcaldía Municipal de San Ramón,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.**

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.



Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, las cuales son las siguientes:

1. Falta de elaboración de Herramientas Administrativas.
2. Falta de Políticas y Procedimientos para el Uso y Control de Bienes.
3. Falta de monitoreo de actividades de control y evaluación trimestral a las áreas.
4. Falta de políticas y procedimientos para autorizar y aprobar las operaciones de la municipalidad

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 27 de mayo del 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

*Cristina...*  
Directora de Auditoría Tres





### **3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL**

#### **1. FALTA DE HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS**

Verificamos que el Concejo Municipal, no cuenta con herramientas administrativas tales como: Manual de Reclutamiento, Manual de Evaluación y Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal.

El Art.14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Ramón, emitidas según Decreto Administrativo No.225 de fecha 11-10-2006 publicado en el D.O No.231 el 11-12-2006 TOMO No. 373, establece lo siguiente: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán contar con las herramientas siguientes: Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal; Manual de Evaluación y Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal."

La causa del hecho se debe a la inobservancia por parte del Concejo Municipal, de no diseñar herramientas administrativas para implementarlas en la administración Municipal

No diseñar instrumentos legalmente aprobados para su ejecución, no permite realizar procedimientos adecuados.

#### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 17 de enero de 2013, suscrita por el señor Alcalde Municipal, comenta lo siguiente: Numeral 6.- "Se está trabajando con los asesores de ISDEM, para la elaboración de los manuales, para el 2011 contamos con el manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos y Manual de procedimientos para la selección y evaluación de personal, los cuales adjunto a la presente nota."

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Mientras no se elaboren y aprueben por el Concejo Municipal: Manual de Reclutamiento, Manual de Evaluación y Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal la deficiencia se mantiene.



## **2. FALTA DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y CONTROL DE BIENES**

Verificamos que el Concejo Municipal, no ha elaborado Políticas y Procedimientos Para el Uso y Control de los Bienes Institucionales.

El Art. 26 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Ramón, emitidas según Decreto Administrativo No.225 de fecha 11-10-2006 publicado en el D.O No.231 el 11-12-2006 TOMO No. 373, establece lo siguiente: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos institucionales, principalmente los más vulnerables."

El Art. 30 del Código Municipal, emitido según Decreto No. 274 del 31 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 290, del 5 de febrero de 1986, Son facultades del Concejo, Numeral 4) se establece: "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal."

La causa del hecho se debe a la falta de cumplimiento por parte del Concejo, al Art. 26 de las Normas Técnicas de Control Interno.

La falta de Políticas y Procedimientos para Uso y Control de Bienes, no permite conocer de los bienes que hayan sido extraviados o que no se estén usando para fines institucionales.

### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha presentada en fecha 17 de mayo de 2013, por el Concejo Municipal manifiestan: "Nos encontramos trabajando para la elaboración de un Manual de Procedimientos para el registro custodia y control de Bienes e Inmuebles seguiremos con el proyecto para su aprobación."

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene, mientras no se elaboren las Políticas y Procedimientos Para el Uso y Control de los Bienes Institucionales.

## **3. FALTA DE MONITOREO DE ACTIVIDADES DE CONTROL Y EVALUACIÓN TRIMESTRAL A LAS ÁREAS**

Verificamos que el Concejo Municipal, no ha creado actividades de control que permitan realizar monitoreo de autoevaluación y cumplimiento a las actividades correspondientes a cada área administrativa de la municipalidad.

El Art. 40. Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Ramón, establece: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán crear actividades de control y autoevaluación trimestral, dirigidas a las operaciones ejecutadas, que permitan medir cuantitativamente el porcentaje de rendimiento de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Sistema de Control Interno."

La causa del hecho se debe a la falta de interés por parte del Concejo Municipal, para crear actividades de control y autoevaluación trimestral.

No diseñar controles, que permitan efectuar monitoreo de autoevaluación de las actividades correspondientes a cada área.

#### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota presentada por el Concejo Municipal el 17 de mayo del 2013, manifiestan: En virtud de darle cumplimiento a lo normado en el Art. 40 de las NTCIE de la municipalidad de San Ramón, a partir de este año, se harán actividades de control para monitorear el cumplimiento de las actividades de los empleados en sus aéreas administrativas, aunque cabe resaltar, que debido al poco personal con que se cuenta en la municipalidad, los empleados colaboran siempre inclusive con otras actividades fuera de sus rango de responsabilidad y competencia, es decir, dan un valor agregado en su contratados."

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La deficiencia se mantiene, mientras no se realicen actividades de control y autoevaluación trimestral, dirigidas a las operaciones ejecutadas por la Municipalidad.

#### **4. FALTA DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR Y APROBAR LAS OPERACIONES DE LA MUNICIPALIDAD**

Verificamos que el Concejo Municipal, no elaboró políticas y procedimientos que defina la autoridad y responsabilidad de funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad.

El Art.25 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de San Ramón, emitidas según Decreto Administrativo No.225 de fecha 11-10-2006 publicado en el D.O No.231 el 11-12-2006 TOMO No. 373, establece lo siguiente: "El Concejo Municipal y Jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos que definan claramente la



autoridad y la responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad.”

El Concejo Municipal, no se ha interesado en diseñar las políticas y procedimientos para autorizar y aprobar las operaciones de la municipalidad.

La falta de políticas y procedimientos que definan la autoridad y la responsabilidad de los funcionarios encargados de autorizar y aprobar las operaciones de la Municipalidad, permite que dichas operaciones, carezcan de valides, por no estar definidas en documento autorizado.

### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha presentada en fecha 17 de mayo de 2013, por el Concejo Municipal manifiestan: “En virtud de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 de las NTCIE de la Municipalidad de San Ramón, se ha nombrado una comisión administrativa de 3 personas que se encargarán de elaborar este tipo de documentos.”

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Mientras la Administración no elabore la normativa, no podemos dar por superada dicha deficiencia.

#### 4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

##### 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Miembros del Concejo Municipal  
Alcaldía Municipal de San Ramón,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. El Concejo municipal de san ramón, no nombró servicios de auditor interno de febrero a octubre de 2011.
2. La Unidad Contable, no contabilizó en el periodo 2011, las existencias de consumo.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

San Salvador, 27 de mayo del 2013.

**DIOS UNION LIBERTAD**

*[Handwritten Signature]*  
Directora de Auditoría Tres.





#### **4.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES**

##### **1. EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAMÓN, NO NOMBRÓ SERVICIOS DE AUDITOR INTERNO DE FEBRERO A OCTUBRE DE 2011**

Verificamos que el Concejo Municipal de San Ramón, no nombro servicios de Auditoría Interna durante los meses de febrero a octubre del año 2011

El Art.106 del Código Municipal, emitido según Decreto No. 274 del 31 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 290, de 5 de febrero de 1986, Código Municipal, establece lo siguiente: "La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos."

El Art. 34.- Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitido según Decreto Legislativo No.438, de fecha 31-08-95, publicado en el D.O No. 176 el 25-09-95 TOMO 328, establece lo siguiente: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad."

El Concejo Municipal, no priorizo la necesidad de nombrar a un Auditor Interno durante el período de febrero a octubre del año 2011.

No contar con los servicios de auditor interno, permitió la falta de evaluación y monitoreo a las actividades de control y transacciones financieras de la Municipalidad.

#### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota presentada el 17 de mayo del 2013, suscrita por el Concejo Municipal manifiestan: "No se contrató por encontrarse la Municipalidad en una situación crítica económica, y dado que las ofertas recibidas por la prestación de dicho servicio, superan el monto presupuestado para dicha erogación."

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

No se nos evidenció, la falta de financiamiento y situación crítica, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



## 2. LA UNIDAD CONTABLE NO CONTABILIZÓ EN EL PERIODO 2011, LAS EXISTENCIAS DE CONSUMO.

Comprobamos que las adquisiciones en Bienes de Consumo para el año 2011, no se contabilizó en Sub Grupo **231 EXISTENCIAS INSTITUCIONALES** como debe ser, sino que se contabilizó directamente al Sub Grupo 834 Gastos en Bienes de Consumo y Servicios.

**El Art. 55.- del Reglamento de la Ley AFI, establece:** "Las Instituciones del Sector Público no Financiero, para efectos de la adquisición de bienes, servicios y equipo, deberán sujetarse a las respectivas disposiciones que para tal efecto establezcan las normas legales vigentes, cumpliendo además con los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros."

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por la Dirección Nacional de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 03. San Salvador, 17 de julio de 2009, establece: "Las **INVERSIONES EN EXISTENCIAS** representa el valor de los bienes producidos o adquiridos destinados para la formación de Stock, venta o transformación, así como de las existencias de producción en proceso."

El Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda No.12/201 DGCG, contiene el Catalogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Público del año 2011, establece que: Las Existencias Institucionales comprende las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock, para el consumo, venta y/o transformación institucional."

La observación se debe a que la Contadora consideró contabilizar directamente a gastos, las adquisiciones en existencias de consumo.

El no contabilizar las existencias de bienes de consumo y servicios, genera incumplimiento a la Normativa de Contabilidad Gubernamental.

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota presentada por la Contadora Municipal el día 17 de mayo del 2013, manifestó: "Las existencias que se mantienen se registraron en gastos, en el momento de efectuar la compra, ya que de una sola vez se reparten a cada unidad organizativa para su consumo inmediato, debido a que no hay bodega de almacenaje, ni se dispone de personal para que se desempeñe como bodeguero."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración, la condición se mantiene.



**5. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS.**

En la Alcaldía de San Ramón realizaron auditoría a los estados financieros de firma privada correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, que contiene observaciones no de importancia relativa.

**6. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA**

**1. RECOMENDACIÓN**

Recomendamos al Concejo Municipal, para que a través del Alcalde Municipal y Síndico, elaboren y presenten al Concejo Municipal para su aprobación lo siguiente:

- a) Manual de Reclutamiento, Manual de Evaluación y Desempeño, Plan de Entrenamiento y Capacitación y Programas de Incentivos al Personal.
- b) Políticas y procedimientos para el uso y control de bienes, y presentar al Concejo Municipal, para su aprobación.
- c) Planes Anuales de Trabajo, Estratégico y Planes preventivos y correctivos.
- d) Políticas y Procedimientos para autorizar y aprobar las Operaciones de la Municipalidad.
- e) Monitoreo de actividades de control y evaluación trimestral a las áreas.

San Salvador, 27 de mayo del 2013.

*[Handwritten Signature]*  
**DIOS UNION Y LIBERTAD**

**Directora de Auditoría Tres**

